

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00466 – SUCESION INTESTADA
Aperturantes: LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE y otros.
Causante: CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE y otros, incoan demanda de Sucesión Intestada de la causante CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.).

Analizando el libelo, se advierte que los bienes relictos fueron avaluados en CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000); suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país, debe tomarse como mínima cuantía.

Enseña el artículo 17 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 2°, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales para conocer los procesos de *"sucesión de mínima cuantía"*.

En ese orden, al tratarse de un trámite liquidatario sucesoral de mínima cuantía, la Ley Procesal establece su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales en única instancia; de ahí que la Unidad Judicial llamada a resolver este litigio no es otra que el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, lugar que, según los aperturantes, fue el último domicilio de la causante CARMEN ROSA ARAQUE (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

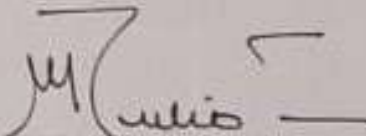
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo - cuantía, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la misma con dirección al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de los aperturantes, conforme al poder a él conferido.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00484 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante: OLINTO MACHADO GARCIA.

Demandado: YULY ANDREA FERRER MANRIQUE.

Los Patios, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, OLINTO MACHADO GARCIA, promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en contra de YULY ANDREA FERRER MANRIQUE.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no se señaló el último domicilio común anterior de la pareja que interviene en este litigio, así como tampoco se adjuntó el respectivo poder que faculte al abogado ORLANDO RUEDA VERA actuar en nombre y representación del demandante OLINTO MACHADO GARCIA.

Asimismo, en la pretensión cuarta del libelo, se pide que se condene a la demandada al pago de una serie de perjuicios; sin embargo, este petitum no fue formulado por conducto de juramento estimativo, desconociendo lo regulado por el Núm. 7° del Art. 82 y el canon 206 del C.G.P.

A la par, no se señaló el domicilio ni el correo electrónico en donde pueden ser citados los testigos, ni tampoco se enunciaron los hechos objeto de la prueba, tal como lo exige el Art. 212 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al mismo tenor, no se indicó la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada YULY ANDREA FERRER MANRIQUE, ni se arrimaron las evidencias correspondientes de su dicho, en virtud de lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se señaló en la demanda e igualmente en el acápite de pretensiones de la misma que las partes de este asunto contrajeron matrimonio civil el 28 de enero de 2013 ante el Notario 4° de Cartagena, sin embargo, revisados los adjuntos del libelo, obra la Escritura Pública No. 105 del 28 de enero de 2013 descorrida por esa misma Notaria, la cual se refiere a un acto de declaración de existencia de unión marital de hecho de común acuerdo suscrito entre OLINTO MACHADO GARCIA y YULY ANDREA FERRER MANRIQUE, lo que resulta abiertamente contradictorio con lo manifestado por el promotor en su demanda, razón por la cual, se deberá aclarar dicha divergencia y, dado el caso, realizar las adecuaciones correspondientes al libelo.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00482 – Divorcio

Demandante: JUAN DE LA CRUZ RIVAS.

Demandado: ULDA LUZ RENTERIA LOZANO.

Los Patios, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, JUAN DE LA CRUZ RIVAS, incoa demanda de Divorcio, en contra de ULDA LUZ RENTERIA LOZANO.

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento de este proceso, si no se advirtiese de entrada, que este Despacho carece de competencia territorial para tramitar el mismo.

En efecto, huelga recordar que, como regla general y salvo disposición especial, el juez competente para conocer los procesos contenciosos es aquél del domicilio del demandado. Y si *son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*¹.

Empero, el Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P enseña que *“en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”* (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, en el libelo genitor se señaló en el hecho “sexto” que el último domicilio de los esposos intervinientes en este litigio fue la Carrera 95B # 95 H60 del barrio la Unión del municipio de Chigorodó, Antioquia y que la demandada ULDA LUZ RENTERIA LOZANO, actualmente tiene su domicilio en la dirección antes descrita, mientras que, por su parte, el accionante está domiciliado en la Calle 27 B Lote 7 de la urbanización Altos del Rosario del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Analizado lo anterior, no queda duda que este Despacho no es competente para conocer el negocio de la referencia, pues, dado que el demandante no conserva el domicilio común anterior de los consortes (Carrera 95B # 95 H60 del barrio la Unión del municipio de Chigorodó, Antioquia), resulta menester observar la regla consagrada en el Núm. 1° del Art. 28 del C.G.P, entonces, la Unidad Judicial competente para tramitar este asunto no es otro que el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia, en consideración al circuito judicial al cual se encuentra adscrito el municipio de Chigorodó, Antioquia.

¹ Núm. 1° del Art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la citada demanda, por falta de competencia territorial y, consecuentemente, se ordenará remitir la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

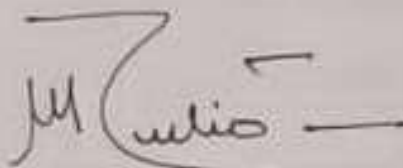
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la misma con dirección al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia (j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo ley.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 00337
Privación Patria Potestad
Demandante: CLAUDIA M. TAMAYO G.
Demandado: ANA MARÍA MARÍN C.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por la doctora ANAYIBE GALVIS GARCÍA, en su condición de curadora ad-litem de la demandada en el presente asunto.

Anéxese la publicación efectuada en el diario La Opinión, aportada por el señor apoderado judicial de la parte actora doctor JESÚS ANTONIO MEDINA HERNÁNDEZ, a quien se requiere para que aporte evidencia de haber enterado del presente trámite a los parientes del niño A.M.C., según lo dispuesto en ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia".

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00317
Levantamiento Afectación V.F.
Demandante: CARLOS E. GUTIÉRREZ B.
Demandada: RUTH Y. URIBE SÁNCHEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por el doctor DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ, en su condición de curador ad-litem de la demandada en el presente asunto.

Dando continuidad al trámite, el Despacho señala el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase en cuenta el material documental aportado en su oportunidad, en cuanto esté en derecho.

PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

DE OFICIO

Se decreta interrogatorio de parte que deberá rendir el demandante señor CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ BENAVIDES.

Se advierte a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2020 00263
Disminución Cuota de Alimentos
Demandante: CARLOS A. SALCEDO P.
Demandada: ZULAY A. GÉLVIS M.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido memorial de la doctora DIGNORA QUINTERO LOZANO mediante el que acepta el nombramiento como apoderada en amparo de pobreza de la señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA, se dispone enviar a la mencionada profesional el expediente digital, para el ejercicio de su cargo.

Dando continuidad al trámite, se señala el próximo dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las pruebas ordenadas mediante auto de fecha veintiuno de junio del año anterior.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho del señor Juez, en virtud al estudio de la demanda de Reconvención.

Agosto 28 de 2022

Luz Mireya Delgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Libardo Anselmo Herrera Ramírez
Demandado: Viviana Stephanny Sierra Peña

Radicado No.2020-00334

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de RECONVENCION dentro del trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS, cuya competencia corresponde a este Juzgado, por presentarse dentro del proceso ejecutivo de alimentos; se advierte que no es posible admitir la misma y consecuentemente a ello no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del proceso, tal y como se indicara:

- 1.- El artículo 371 del C. G. del P. refiere que el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.
- 2.- Para que proceda la acumulación en este proceso, es necesario que el trámite adicionado se trate de la misma naturaleza, esto es que se trate del cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible.
3. El libelo de la reconvención no se acompañó de título ejecutivo alguno no puede decirse, que a la fecha, en el proceso principal subsista un documento en tal sentido.
4. Entonces no es viable impulsar un proceso ejecutivo ante la ausencia de un título ejecutivo que según las exigencias del artículo 422 de la normativa procesal *"provenga del deudor o de su causante"*, ya que no es posible que exista acto jurídico sin la debida manifestación de voluntad *"dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas"*; *"resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta para existir cualquier cosa o hecho mas no un acto de esa índole"*. En concreto, el numeral 2º del artículo 1502 del Código Civil, expresa como requisito para la existencia de un acto o declaración de voluntad *"que consiste en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio"*.

5. Ha de resaltarse que, si bien la reconvención no está prohibida en el proceso ejecutivo, aquella debe tener vocación de prosperidad, esto es, que el demandante enrostra a la demandada el pago de una obligación nacida y creada antes de obtener los resultados del presente proceso, no como en este caso, que se pretende iniciar el proceso ejecutivo ante una eventual condena en perjuicios y responsabilidades, presentadas en este proceso o del que se lleva de disminución de cuota de alimentos, sin que obre título ejecutivo.

6. En ese orden de ideas, examinado el sub lite, se observa que la demanda de reconvención no procede dada la inviabilidad de la ejecución pretendida, por lo que forzosamente habrá de rechazarse de plano y abstenerse a librar el mandamiento ejecutivo ya que el mismo no es pretendido y por no aportarse título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, la reconvención presentada por LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ, en contra de VIVIANA STEPHANNY SIERRA PEÑA.

SEGUNDO: DEJAR, constancia en los libros radicadores, aclarando que No es necesaria la devolución de la demanda, por ser expediente digital.

TERCERO: CONTINUAR con la actuación del trámite ejecutivo inicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Viviana Stephanny Sierra Peña
Demandado: Libardo Anselmo Herrera Ramírez

Radicado No.2020-00334

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la Ley, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. ANTONIO M. MERCHAN BASTO, como apoderado judicial del demandado Sr. LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIGUEL RUBIO VELANDIA